

R
360/A-6
PROCESO DE INFANZONIA: ALAYETO Y PELEGRIN, MIGUEL
GRANEN
1807



R
Año 1807

Num.º 6

El Alcalde de la Villa de Fráñen remite en Consulta el Expediente formado por D.ⁿ Miguel Alayeto y Zeleguin sobre el empadronamiento de este en la clase de Infanzones.

D. S. Fiscal

360/6

Por
R. Muxo.

Almudevar

El presente es un traslado de la Real Audiencia de Zaragoza de fecha de ...

1780

Almudevar

Al M. Y. J. Regente.
de la Real Audiencia
de Zaragoza.

y cinco ... favor de mi Abuelo Paterno legitimo D. Jo-
sef Ant. ... hijo legitimo de Josef, y Ana Maria
Folorana ... se expidio con referencian a la sentencia
que con ... citaciones correspondientes y formalidades de-
vidas ... por la Real Aud.ª del presente Reyno a
y en favor de ... Caspar Mayero, Ciudadano que fue de la
Ciudad de Zaragoza. Mi thio Abuelo D. Josef Ant. Mayero
de la villa de Almudevar donde residia en comp.ª de sus Padres

V. B. S. N.
AÑO DE ...

con la ... y re-
umplir ... que
n. se han ...
Reyno, ...
nia villa el titulo
Vm. S. M.ª de ...
e convergan en la
de que ya se me
aoria, lo que es
fiera sin poder ha-
de la causa orden-
dad he podido ver,
mandado que el
este fin pre-
...



EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET
Capitaneo Generali, pro sua Maiestatz in presentis Ara-
gonum Regno; Illustri Domino Regenti Regiam Can-
cellariam dicti Regni; Illustrissimo Domino Regenti
Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eius-
que Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Domi-
no Iustitiae Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Locumtenenti-
bus; Ad nodum Illustribus Dominis Dipatatis presentis Aragonum
Regni; Magnifico Zalmetiaz, & Iudici Ordinario presentis Civi-
tatis Cesaraugustae; eiusque Locumtenenti, & Assessori; Iustitiae, &
Iudici Ordinario Villae de Almudebar; eiusque Locumtenenti Iura-
tis, Concilio, & Universitati eiusdem Villae, & alijs quibusvis Iudici-
bus, Officialibus, & Ministris Regijs, & Saecularibus Regiam, &
Saecularem iurisdictionem exercentibus intra praesens Aragonum
Regnum, & alijs quibusvis personis, Corporibus, Colegijs, Capi-
tulis, & Universitatibus, cuiuscumque status, aut conditionis exi-
stant; cui, vel quibus ad quem, seu quos praesentes pervenerint, seu
comodolibet praesentate fuerint, & eorum cuilibet: LEO GONZA-
LEZ de SEPULVEDA, I. V. D. Locumtenens, Illustrissimi Domini
Don Petri Valero Diaz, Militis, Maiestatis Domini nostri Regis
Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & Ita-
tus incrementum, caeteris vero praenominatis salutem, & dilectio-
nem. Per IOANNEM ANTONIVM ASTONED YRIARTE, Infan-
tionem, Cesaraugustanum Causidicum, vt Curatorem ad lites perso-
narum, & bonorum IOSEPHI ANTONII ALAYETO, PETRI
MICHAELIS GREGORII ALAYETO, THERESIAE ALAYETO, &
NARCISI FRANCISCI MELCHIORIS ALAYETO, minorum
aetatis quatuordecim annorum; & adhuc, vt Procuratorem legiti-
mum MARTINI IOANNIS ALAYETO, secundi huius nominis,
omnium filiorum legitimorum, & naturalium Iosephi Alayeto, &
Annae Mariae Tolosanae & Pirafez, in Villa de Almudebar domici-
liatorum; & adhuc vt Procuratorem legitimum IOSEPHI ALA-
YETO, & THERESIAE ALAYETO, filiorum MARTINI IOANNIS
ALAYETO, primi huius nominis; & adhuc vt Procuratorem GRE-
GORII ALAYETO, & IOANNIS ALAYETO, omnium Infantio-
num in dicta Villa de Almudebar domiciliatorum: Expositum
exitit coram nobis. **Q**UE los dichos sus principales, y me-
nores firmantes han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y
como tales pueden, y deven gozar de sus Fueros, y Leyes. **I**TEM
dixo, que Martin de Alayeto, vezino de la dicha Villa de Almu-
debar,

debar, y Gaspar Alayeto, vezino que fue de la presente Ciudad,
fueron, y eran hermanos hijos de vnos mismos padres, y assi es ver-
dad, y consto. **I**TEM dixo, que el dicho Gaspar Alayeto, Ciudadano
que fue de la presente Ciudad, y hermano del dicho Martin Alaye-
to, siendo como era Infanzon solariego, y temiendo ser vexado
en su Infanzonia, probo aquella por la Real Audiencia del presen-
te Reyno, precediendo citacion contra el Abogado Fiscal de su Ma-
gestad, y contra los Jurados, Concejo, y Universidad de la dicha
Villa de Almudebar, y de la presente Ciudad de Zaragoza, y en di-
cha Real Audiencia diò su cedula de Articulos, probo, y publicò, y
se assignò a la parte contraria a conradecir, y hecho, y concludo
legitimo, y foral processo, y aquel pucito en sentencia en el se diò,
y pronuncio definitiva del tenor siguiente: *IESU CHRISTI NOMINE
INVOCATO, D. L. G. attent. content. &c. de consilio pronuntiat, & de-
clarat, Gasparem Alayeto, exponentem, fore, & esse Infanzonem, & de-
bere gaudere omnibus, & singulis privilegijs, & immunitatibus caeteris
Infanzonibus praesentis Regni Aragonum concessis, & indultis; neutram
partium in expensis condemnando: como de las Decisorias en razon de
ello despachadas, a que se refirió. ITEM dixo, q el dicho Martin Alaye-
to, hermano de dicho Gaspar, que probo, del matrimonio que contra-
xo en dicha Villa de Almudebar con Mariana Palacio, huvo, y pro-
creò en hijos suyos legitimos, y naturales, entre otros, a Martin
Juan Alayeto, y Juan Alayeto; y assi es verdad, y consto. **I**TEM di-
xo, que el dicho Martin Juan Alayeto, hijo del dicho Martin Alay-
eto, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Al-
mudebar con Josepha Perez, huvo, y procreò en hijos suyos legiti-
mos, y naturales a Joseph Alayeto, y Teresa Alayeto firmantes; y
assi es verdad, y consto. **I**TEM dixo, que el dicho Juan Alayeto, hi-
jo de dicho Martin Alayeto, y hermano de Martin Juan Alayeto, de
su legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Almudebar
con Martina de Val, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y na-
turales a Juan de Alayeto, y Gregorio Alayeto; y assi es verdad, y
consto. **I**TEM dixo, que el dicho Joseph Alayeto, hijo de Martin
Juan Alayeto, de su legitimo matrimonio que contraxo con Ana
Maria Tolosana y Pirafez, tuvo en hijos a Martin Juan Alayeto, se-
gundo deste nombre, Joseph Antonio Alayeto, Pedro Miguel Gre-
gorio Alayeto, Teresa Alayeto, y Narciso Francisco Melchor Alaye-
to, y assi es verdad, y consto. **I**TEM dixo, que los dichos Joseph An-
tonio Alayeto, Pedro Miguel Gregorio Alayeto, Teresa Alayeto, y
Narciso Francisco Melchor Alayeto han sido, y son menores de edad*



de cada eatorze años, y por aquella dicho Juan Antonio Astoned
Yriarte servatis, servandis, ha sido creado, y nombrado en Curador
ad lites de sus personas, y bienes, y ha aceptado y jurado dicha Cur
raduria, y ha hecho lo demás que tiene obligacion, y así es verdad
y consta. ITEM dixo, q̄ la dicha sentencia que obtuvo el dicho Gas
par Alayeto, aprovecha, y deve aprovechar al dicho Martin de Alaye
to, hermano del dicho Gaspar, y a los firmâtes, y menores como des
cendientes de aquel, y así es verdad, como constò. ITEM dixo, que
aunque lo infrascripto hazer no se deva, ni proceda, esso no obsta
te, a noticia de dichos menores, y firmantes ha llegado, que V. Exc.
SS. y demás de parte de arriba nombrados, y cada vno de por sí,
quiera, y entienden el impedir, y embaraçar a los dichos sus prin
cipales y menores firmâtes en el derecho, viô, y gozo de dicha su In
fanzonia, contra Fuero, derecho, justicia, y razon, y en su grave daño
y perjuizio, de que se querellarò. Otro si dixo como la firma de dre
cho en todo caso aya lugar, exceptados algunos, de los quales el pre
sente no es Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, compete, y per
tenezca ministrar justicia a los q̄ la piden, y suplican, y a los Regn
coias del presente Reyno, contra Fuero agraviados, desagraviar, y
prevenir que no lo sean. Por tanto dicho Procurador, y Curador en
dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la dicha, y presente Cor
te de estar a derecho, y hazer entero cûplimiento de derecho, y de jus
ticia a quâtos de los dichos sus principales, y menores firmâtes, por
razon de lo arriba dicho tuvieren queja. Porende, por el mismo Pro
curador, y Curador en dichos nombres, cò devida instancia avemos
sido requerido que a V. Exc. V. SS. y demás de parte de arriba nom
brados, y al otro, y cada vno, y qualquiere de ellos de por sí sobre
esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte la Ma
gestad Católica del Rey nuestro Señor, a V. Exc. V. SS. y demás de par
te de arriba nombrados, y a cada vno de por sí dezimos, y por tenor
de las prefeates, de consejo, y parecer de los demás Señores Lugarte
nientes de la dicha, y presente Corte, nuestros Colegas, y Compañe
ros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a aserta instancia
de Universidad, ni persona alguna deste Reyno no compelan a los
dichos firmantes, y menores a que paguen peage, pontage, lezda,
maravedi, sifa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Mage
stad, ni vecinal, ni comparrimientos algunos, que las personas de
condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y
aquellas que los infanzones, è Hijosdealgo del presente Reyno acos
tumbrian pagar: Ni deudas algunas concegiles, ni les vexen por ellas

sus

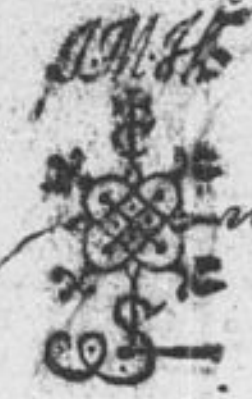
sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, ò expressa
mente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos
veinte y seis, ni por las hechas, ni que se harán por los dichos
firmantes, ni menores despues de dichos Fueros del año mil seis
cientos y veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan:
Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero per
mitidos: Ni les compelan a servir Oficios serviles, sino los que los Hijos
dealgo acostumbrian servir, ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni
para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la guerra: Ni
tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los
Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra,
no les obliguen a los dichos firmâtes, y menores a que vayan, ni por no
ir los dichos firmâtes, ni menores, fuera de los casos permitidos, no pren
dâ sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de quales
quiere Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiere Un
versidades del presente Reyno, en los quales no havieren intervenido, ò
consentido los dichos firmantes, ni menores, tacita, ò expressamente, no
prendan sus personas, ni les hagan processos civiles, ni criminales, ni mñ
damientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion:
Ni los destierren, ni desavecinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò
Lugar del presente Reyno donde dichos firmantes, y menores vivieren: Ni
les derriven, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni
en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les acusen, ni hagan
processos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en
fragancia, ò con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion algu
na a la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun Fueros:
Ni de las casas, ò palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firman
tes, y menores no los saquen, ni a personas algunas, fò color de qualesquie
re delitos, ò deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les im
pidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas el tener, y
llevar dichos firmantes, y menores, armas ofensivas, y defensivas, como
son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodela,
broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas
guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro yendo, y viniendo de cami
no, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes, y pedreñales
de quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que les pareciere, y
sin pena alguna: Y así mismo, que fò color del Fuero hecho en las Cortes
celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, deba
xo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de
infacular a dichos firmantes, y menores en las Bolsas de Cavalleros, è Hi
josdealgo, teniendo las demás calidades que de Fuero se requieren, y avie
do

do sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, y menores, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, è Hijos de algo con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, tenièdo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas q no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, ni menores, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas: Ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infanzones donde vivieren dichos firmantes, y menores acostumbra pagar: Ni les veden fuegos, aguas, peñas, leñas, y adépios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde habitaren los dichos firmantes, y menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen guardas, ni aparcerias para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huvieren: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan còtra su voluntad à tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Vniversidad donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, y menores repartiere a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menores en el drecho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres del pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto, y sin dilacion alguna lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si peñoras, ò execuciones algunas huvierè sido hechas, ò se hizieren, por razò de lo sobredicho, en las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, ò el otro de ellos, aquellas incontìnèti se las restituyan, ò a lo menos a coqueta se las den, segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo sobredicho hazer no se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nõbrados dentro tiempo de diez, contaderos del dia de la intima, ò presentacion de las presentes en adelante, por si, ò mediante su legitimo Procurador las vengan a dar, y den ante Nos, y en la dicha

y pre-

presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y preceptario les asignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, drecho, justicia, y razon hallaremos deberse hazer. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna desaforada, ni perjudicial contra las personas, bienes, y drechos de dichos firmantes, y el otto dellos. Dar. Cesar Auguste die dezima mensis Octobris, anno Domini millesimo

excetelimo nonagesimo quinto. V. R. J. Albedra Loum. Grandel
Diei Domini Summ. pro Emmanu. Culle Hijo. Pauviny
yphuy Hernandez Koraing



Joann. Pauviny
Cassinet Sarria Infanzonia
in Civitate CesarAuguste Dominitia
si autoritaribus que Reg. co. obique adde
gio gubern. Regnum Rayon cum
gallia. Pauviny qui cum modo di Co
ppiam asunt in notibus hitis Juris
Prime etrosi Longprouan et digna
vign.



glozia p[er]m[an]ent[er]
cu[m] filio: sancto qu[od]
et p[er]m[an]ent[er] hono[re]
virtus cu[m] gaudi
Amen.

glozia p[er]m[an]ent[er]
cu[m] filio: sancto qu[od]
et p[er]m[an]ent[er] hono[re]
virtus cu[m] gaudi
Amen.



SETO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Miguel Mayeto, y Pelegrin Infanzon Labradora y ve-
cino de la Villa de Grañen, a efecto de cumplir con lo que
a consecuencia de lo representado por Vm. se han escrito
acordar los S. del Sr. Acuerdo de este Reyno, relativo a
que presente al Ayuntamiento de la propia villa el titulo
y documentos de mi Infanzonia, ante Vm. S. M. de
misma con las protestas y reservas que me convengan en la
mejor forma posible, y digo: Que respecto de que ya se me
reconoce por poseedor de mi referida Infanzonia, lo que es
una verdad inegable, y Vm. mismo lo confiesa sin poder ha-
zer otro, segun es de inferior el contenido de la carta orden
con que se me emplazo, la que por casualidad he podido ver,
nada mas me incumbe en cumplim. de lo mandado que el
presentar el titulo a mi dha Infanzonia: Este fin pre-
sento a Vm. la adjunta fixma librada en la Ciud. de Zaragoza
a diez dias del mes de octubre del año mil seiscientos noventa
y cinco ~~librada~~ a favor de mi Abuelo Paterno y legitimo D. Jo-
sef Ant. Mayeto hijo legitimo de Josef, y de Ana Maria
Folorana, la que se expidió con referencia a la sentencia
que con todas las citaciones correspondientes y formalidades de-
vidas se pronunció por la Sr. Aud. de el presente Reyno a
y en favor de D. Gaspar Mayeto, Ciudadano que fue de la
Ciud. de Zaragoza. Mi thio Abuelo D. Josef Ant. Mayeto
de la Villa de Almudévar donde residia en comp. de sus padres



á quince dias del mes de Junio del año de mil setecientos y quince, hizo
volato á esta villa de Grañen, y contrajo su matrim. legitimo con
Martina Theaja Brusa, de cuyo legitimo matrim., resultó en
hijo suyo legitimo y natural D. Miguel Mayeto primero de
este nombre mi padre natural, y legitimo como todo constará en
la forma mas autentica. El sobredito D. Mig. Mayeto, casó le-
gitimam. con Melchora Peleguin, en cuyo legitimo matrim.
me hubieron, y procrearon en hijo legitimo y natural á mi D.
Mig. Mayeto segundo de este nombre, lo que siendo nese-
sario constará cumplidam. En cuya atencion, y con protesta
ó reserva de reclamar costas y perjuicios =

A. Vm. pido, y suplico ten-
ga por presentado con el docum. que acompaña que presento,
y juro, y se sirva mandar que todo se presente al Ayuntam.
de este mismo pueblo, á fin de que sepa, y tenga noticia del titulo
de mi Infanzonia (el que ya se le presentó en tiempos antiguos)
y no me ponga embarazo, ni me impida el uso, derecho y po-
sesion pacifica de mi Infanzonia que yo y mis proceritones
hē, y hemos tenido continuam. y sin interrupcion a lo.
que asi procede y es de hazer en justicia que pido con costas
juro, y p.º ello. El vornado no dañe.

D. Pablo Santafé

Dijo de Doi fee yo el Curro q.º en este dia de la fha
entregada se ha puesto en mi poder y Oficio el ante-
or Pedimto. por D. Mig. Mayeto, y Peleguin sin fir-
mas expresando no saber p.º su devoto curro. y p.
q.º conste lo firmo en la Villa de Grañen á diez de
Julio del Año mil ochocientos y seis.

Vicente Olivar

Auto por presentado con el documento q.

6 7
expirase, y respecto de que D. Mig. Ma-
yeto p.º en este asunto tiene en el dia la
calidad de Indico Pro.º Gen.º en esta villa,
á quien devia comunicarse el Exped.
con arreglo á la Dn. del Sr. Arce de
este Reyno, comuniqueme el Exped.º Pre-
sental al Regidor primero de esta villa, q.
to es Pedro Monreal, para q.º en su vista
exponga: exponga: lo que se le ofrezca y por-
xerca. Asi lo decretó, y firmó el señor
Diego Lopez Alc.º de la Villa de Grañen, en
esta villa á diez de Julio del Año mil ocho-
cientos y seis, de q.º doi fee.

Ante mi
Diego Lopez Alc.º de la Villa de Grañen

Notificac.º En esta villa y dia: yo el Curro notifi-
quē, e hice saber el Pedimto. y Auto, y se
receder á Pedro Ruiz Regidor prim.º de
esta villa en su persona y p.º sus efectos
doi fee. Olivar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Pedro Monreal, en calidad de Regidor primero de esta
Villa de Grañen, y en defecto de su Sindico Provo General;
poreco ante V.ª M.ª de la misma, y en la me-
jor forma Dijs: Fue á conreguencia de lo mandado p.ª
el R.º Acuedo de este Reyno de Aragon en su Carta
Orden del diez de Mayo ultimo, se me ha comunicado, en
defecto del Sindico, el expediente p.ª el que solicita D.º Miguel
Alayeto, de esta vecindad, sea tenido y reputado p.ª vecida-
doso y legitimo Infanzon; y p.ª ello ha presentado, como
unico fundam.º de su pretension, una Firma de Infan-
zon, ganada en diez de Este del año mil seis cientos noventa
y cinco, entre otros, p.ª D.º Josef Antonio Alayeto, que
reputa dice, fue Abuelo Paterno del mismo Pretendiente; pe-
ro como este no lo ha hecho constar; ni tampoco si se ha
llamado empadronado el mismo en la Clase de Infanzones; y
con la correspondiente reparacion de la hombría
de condicion y rigus rancios, ni habiendolo estado jamas en
Acuedientes; p.ª ello no debe V.ª acceder á su solicitud: En
cuya atencion
A V.ª suplico se sirva denegar la pretension del referido
D.º Miguel Alayeto, á lo menos mientras no justifique
lo que tiene alegado, y lo demas necesario segun Fueros
y Practica del Reyno; pues asi procede, y conviene

al Comen & vecinos, en Justicia que pido con costas y p[er]ellos &

D. Jori Fortuño *Procurador Morral*



Auto que se presentó juntamente al Expediente y se remitió original al D. J. Mero García Abogado & los señ. Consejeros de la Ciu. de Huesca, p[er] q[ue] como Arce se sirva a consejar lo q[ue] correspondiere. Lo decretó, y firmó el Sr. Diego Lopez Ato de la villa de Grañen, en dha villa a ocho de Agosto del Año mil ochocientos seis, & q[ue] doi fe.

Lopez

Ante mi
Vicente Olivan

Notificación En dha villa y día: yo el Crrro notificué, e hice saber el Auto q[ue] antecede a Pedro Morral en su persona y p[er] sus efectos doi fe.

Olivan

Otra Arrevenida yo el Crrro notificué, e hice saber el mismo Auto a D. Miguel Mayeto en su persona y p[er] sus efectos doi fe.

Olivan

Ocupación Me ocupe en lo perteneciente a este Expediente legitimam[ente] una dieta. y para q[ue] conste lo firmo.

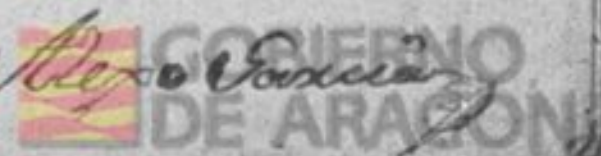
Olivan



SELLO QVARTO, QVARTTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Lo deducido en este Expediente por Miguel Mayeto y Pelegrin con presentación del Excmo. de la Jura de Infanzonía ganada en la R. Aud. de este Reyno en diez de Octubre de mil seiscientos noventa y cinco por D. J. Ant. Mayeto y otros vecinos q[ue] eran de la villa de Almudébar; y lo expuesto también por el Dno. municipal con la calidad de Regidor, primero de la de Grañen a mé del p[er]miso de la misma, en defecto del Síndico Pro. Pen. de la propia; recibiendo presente lo q[ue] comprende la Carta Orden del Sr. Acuerdo de diez de Mayo último, de la q[ue] desea ponerse copia testimoniada en este Expediente para q[ue] conste de lo q[ue] en ella se previene y manda: Entiendo que la Just. y Ayuntamiento de dha villa de Grañen debe declarar no sea bastante por sí solo dho. documento para poder darse el Estado de Infanzonía al relacionado Miguel Mayeto y Pelegrin, reservándose los D[omi]nos q[ue] le competan para poder deducirlos del modo y forma q[ue] tenga por mas conveniente en el Trib. Superior, a q[ue] corresponde el conocim[iento] de los recursos de esta naturaleza; S. C. Huesca y Agosto de 1806.

D. J. Mero García



Auto] En la Villa de Grañen a los veinte dias
del Mes de Setiembre del Año mil ochocientos
seis: el Sr. Diego Lopez Alcaide y Juez
Ord. de dha Villa, en vista de este Exped.
y Dictamen q. antecede, por ante mi el Sr.
Dijo riva de proscrito en forma el conte-
nido de dho Dictamen el qual ve que se
tenex aqui por inexto, y se execute que
anto en el se previene. Y p. este asi lo de-
cretó, y firmó dho J. Alcaide, el q. doí fe.

Lopez

Ante mi
Licente Olivan

Notificac. En la Villa de Grañen a los veinte
y siete dias del Mes de Setiembre del Año
mil ochocientos seis: yo el C. nro not. q. nro, e
hice saber el Dictamen y Auto q. anteceder
den a M. J. Alayeto Sindico Pro. General
en su Persona y p. sus efectos doí fe.

Olivan

Auto] En dha Villa y dia yo el C. nro, J. nro, y
congregados en las Casas de la propia
habitacion del Sr. Diego Lopez Alcaide de
dha Villa los Yndivisores componentes
el Ayuntamiento de la misma, q. lo son
dho J. Alcaide Pedro Monreal Juez. Pri-
mero, y M. J. Lozano Regidor segundo:
yo el C. nro les leí y notifiqué el Dictamen,
y Auto q. antecede en sus Personas, y p.
sus efectos doí fe.

Olivan



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

D. Miguel Alayeto y Pelegrin, Infanzon Lab. y Vecino
de esta Villa de Grañen, en el Exped. formado por Ord.
del R. Acuerdo de este Reyno, p. la inspeccion y exa-
men de los documentos, o titulo de mi Infanzonia,
pareco ante V. S. M. J. y Juez Ord. de dha Villa, y
con las proxeas y reservas, que me sean utiles y ne-
cesarias, como mejor proceda Digo: Que se me ha hecho
saber el Auto provisto p. V. con dictamen de sus
Averon, por el que se declara, no sea bastante por si
solo el documento de Firma q. tengo presentado, para
que por el se me de el estado de Infanzon, reservan-
dome los dno q. me competan, p. poderlos deducir
del modo y forma que tenga p. mas conveniente en
el Tribunal superior: Cuyo Auto, hablando con el debido
respeto, es nulo y deve revocarse a contrario Imperio
pues asi procede, p. lo resultivo de este Exped. qual
y siguiente. Y pong. en primer lugar, al documento
ref. por mi presentado, ninguna excepcion se le
ha opuesto por la pte contraria, y solo se me ha excep-
cionado, el no haben hecho constar hallarme empadro-
nado en la Clase de Infanzones, ni justificado sea legiti-
mo descendiente de Sr. Josef Ant. Alayeto mi Abuelo Pater-
no: Sobre la legitimidad de esta inclusion, ofreci hacerla con-
star cumplidom. siempre q. fuere necesario, y por lo q.
toxa a mi empadronamiento en la clase y estado de los Infan-
zones de esta Villa, contemple sea una opusio. respecto de
que este mismo empadronam. ha movido a dho

representar contra mí a los S.S. del R. Acuerdo, lo que
de ninguna manera se hubiera hecho a no ser cierto,
y por la ley no se permite justificar lo que tiene conte-
nido; pero prescindiendo de todo esto, como p.º el escrito
contrario en el que se me han opuesto aquellas excep-
ciones, se pide q. mientras no justifique el empadro-
namiento e inclusiones, y lo necesario según Fuero y
práctica del Reyno, se deve denegar mi pretensión,
desde luego me allano a q. con citacion contraria se
extraigan p.º el Escribano de los cinco libros de las
Iglesias Parrog. de las Villas de Almedeba y de esta de
Granen respectivamente las Partidas siguientes: La de
Bautismo de mi Abuelo Paterno D.º Josef Antonio Mei-
yeto; La de Matrimonio de este con Martina Phoreva
Ruiz; La de Bautismo de mi Padre y S.º D.º Mig.º Ma-
yeto; La de Matrimonio de este con Melchora Peleguín
y ultimam.º la de mi Bautismo: Tampoco tengo in-
conveniente q. en igual forma se compare del Cata-
stro q. regia en este Pueblo p.º el repartim.º de las R.º
Contribuciones quando se hizo este Exped.º la Parti-
da de mi empadronam.º certificandole el estado en
que se encontraba. Justificado todo esto, quedan des-
vanecidas las excepciones opuestas de contrario, del
mismo modo que se hubieran devaneado, si se me
hubiera comunicado traslado de ellas como p.º no
correspondia, pero como sin darme lugar a ello, y
sin conocimiento de causa se ha decidido ya no de-
vereme reputar p.º Infanzon. y aun según enti-
endo se me ha colocado entre los del Estado Llano
en las Cédulas cobratorias, es mas q. claro, q. según
lo legal, es nulo el Auto arriba referido, y deve ser
revocado a contrario imperio. Por lo q.

10
A.º V. pido y suplico q. remediado este por presentado
se oyo manden q. con citacion contraria, se extrai-
gan p.º el Escribano de los cinco libros de las Parrog. de Al-
medeba y Granen las Partidas arriba referidas, y del
libro cobratorio la R.º Contribucion de esta de Granen,
de empadronam.º arriba referida, sirviendo el Auto
q. se provea de ofi.º p.º la Justicia de Almedeba p.º la
extraccion de la partida de Bautismo de D.º Josef Ant.º Maye-
to, y contando p.º ello de lo necesario se ha de servir y
revocar a contrario imperio el Auto arriba expre-
sado, mandandole en su conveniencia, se me guarden
todas las exenciones libertades y privilegios q. se han
acostumbrado y acostumbraron guardar a los demas In-
fanzones del presente Reyno, y lo contrario omitido o
denegado apelo p.º ante los M.º Ill.º Regente y Chibones
de la R.º aud.º de este Reyno, p.º lo qual se me libran
el correspond.º Testimonio con invocacion a la letra, de mi
primer escrito; del presentado p.º Pedro Monreal Pe-
ñon, del Auto en su virtud provisto, del contenido
de este escrito, y Auto q. se provea, todo a expensas
de quien correspondiere pues así procede en just.º q.
pido con costas y p.º ello V.º

D. Pablo Santafé

Lo presento la parte sin firmar por no saber escribir, y pido en mi
poder para que diere cuenta del se que doy fee

Curré

Auto? Lo presentado junte al expediente que menciona, extrai-
ganse de los cinco libros de esta Parrog. de Granen, y Cédulas co-
bratorias la R.º contribucion las partidas que esta parte ex-
p



Quátrebra maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

presa, y punto que acc a los Libros y partidas de la Villa de Almudébar, siba este auto de excoito, y requisitoria en forma para su ejecución, todo lo que se practique con citación de D. Pedro Monreal Regidor primero de esta villa de Grañen p.º allave esta parte actual Síndico suyo de ella: Y en quanto a las dhas compuestas se proveberá: Lo mando el Sr. Diego Lopez Alcázar y Trazador ordinario de la dha de Grañen en ella a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos y seis, y lo firmó su señoría, con rúgo el Sr. no.º de que dixy fe.

Diego Lopez Alcázar J.º de Armería
Josef Antonio Cutié

Notif.º En dha villa de Grañen, los mismos día, mes y año, notifiqué el auto que antecede para sus efectos a suquel Mayeto en su persona de fe.

Cutié

Otras. En dha villa dho día, mes y año, notifiqué, y acé con el auto que antecede para los fines que expresa a D. Pedro Monreal, Regidor primero por inhabilitación del Síndico, en su persona de fe.

Cutié

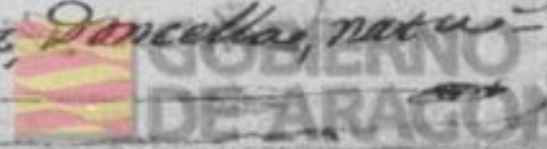
Compuestas. En la misma villa de Grañen, los mencionados día, mes y año, el infra scripto Sr. no.º, en cumplimiento del mandado en el antecedente auto pareció ante el Sr. don Juan



Quátrebra maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Dávila Cabal, Curia Parroco de esta dha, y en virtud de lo mandado en el antecedente auto, y para beneficiar las computas que en el se mandan, me hizo atención y puse de manifiesto, los libros de la Parroquia de Gloria de dha villa, que se hallan en folios patentes y papel común, y en el de Capado que da principio en el año de mil seiscientos y cuarenta y cinco, el folio ochenta y siete, se halla notada la Partida del tenor siguiente: En Grañen, en quince días del mes de Junio, del año mil seiscientos y quince habiendo precedido tres denunciaciones en tres días festivos, como lo dispone el Santo Concilio de Treves, y no habiendo resultado de ellas impedim.º alguno ni de las que hizo el Vicario de Almudébar, como aparece por su testimonio, Yo don Pedro Alamanza cura de la dha Parroquia del lugar de Grañen solemnemente expuse por palabras de presente, a Josef Mayeto suante, natural de la villa de Almudébar hijo legítimo y natural, de Josef Mayeto y Annamaria Tolosana sus conyuges, veino de dha villa y a Antonio Ruiz, su Procurador, en su nombre, en virtud de su poder que presenté, Notario de la villa de Almudébar en catorce días del mes de Junio, en el año de mil seiscientos y quince, ante Juan Ant. Villacampa, Notario de dha villa de Almudébar, con Maxima Theresa Ruiz, Doncella, natural



ral y residente, en el lugar de Granen, hija legiti-
ma y natural de Pedro Vives y Theresa Carrion de
conyuges, vecinos de Granen, fueron testigos de
dho matrimonio, Moises Fran. de Orna, Josef
Launa y Josef Lodico, residentes en Granen, ven-
vieron las bendiciones nupciales.

Igualmente me hizo mención de un libro en la
misma forma y folio que da principio en el año
de mil setecientos quarenta y cinco, al folio pri-
mero de el de halla notada la partida de venon

Partida

siguiente: En la Iglesia Parroquial de Sta. Villa
de Granen, en veynete y tres dias del mes de Febrero
del año mil setecientos veynete y tres, Yo el Sr. Pe-
dro Maman Cura de Sta. Villa Parroquial, baptice
un Niño, hijo de Josef Mayeto y Theresa Puciz
conyuges, vecinos y domiciliados en Sta. Villa, al qual

le puse por nombre, Miguel Mathias, y fueron
sus padrinos, que lo tubieron en dho bautismo, de
Puciz y Ursula Alue, residentes en Granen, a lo
quales adverti la obligacion que tenian de ense-
narle la Doctrina Christiana y el parentesco
espiritual que contrahian con el bautizado y

los Padres = En el de bautizado de dho libro, que
empieza en el año de mil setecientos sesenta, a folio
veynete, y uno vuelta, la partida de bautismo de

Partida

venon siguiente = En la Iglesia Parroquial de Sta. Santia-
go de la Villa de Granen, y en el dia diez del mes de
Marzo del año de mil setecientos sesenta y ocho, Yo

Moises Josef Carraca, Vicario de esta Parroquia de Granen
bautice un Niño que nacio el dia ante, dho. de Miguel
Mayeto y Theresa Puciz conyuges, vecinos de Granen
al qual le puse por nombre, Miguel Antonio Villey
de, y fueron sus padrinos que lo tubieron en dho. batis-
mo Josef Barak y Thomasa Puciz, vecinos de Granen
a lo quales adverti la obligacion que tenian de ense-
narle la Doctrina Christiana y el parentesco, es-
piritual que contrahian con el bautizado y sus
Padres = Moises Josef Carraca Vicario. Cuyas Partidas
conviendran con las originales de los relacionados a dho.
que quedan en poder del mencionado, Moises Casol
Cura, de donde las presenté saqué y con aquellas fiel-
mente comprobé. Para que conste, en cumplimiento
de lo mandado en el antecedente auto, las firmo, fe-
cha ut supra.

Josef M.º Curiel

Certif.º de Compulsa = Certifico el infra scripto no haverme pu-
esto de manifesto y montado a los Diego Lopez Ma las Cede-
las obratorias la salidas, y contribucion de esta villa
de Granen para el presente año emil abodientos seis, yristos
y examinadas, resulta en la primera foja de cada una de
ellos, empadronados el cura parroco, y los Infanzones de
dho de esta villa, con la nota de Infanzones, entre los qua-
les se halla notado y empadronado con la distincion de los
otros Infanzones, a dho. Miguel Mayeto Exponente, con se-
paracion de los del estado general. Como assi aparece de





SETO QVARTO, QVARTO
TA MARAVTTIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Las referidas Cédulas que quedan en poder el mismo Sr.
D.º, a las que me refirió: Asimismo se me puso a ma-
nifiesto el quadero cabreo e industrias, formado para el re-
parto de la h.ª contribución en tre los vecinos de esta villa
de Trianen, para el corriente año de mil ochocientos seis,
que actualm.º se usa para dho fin: Ten la primera foja de
el, se hallan empadronados con separación de los de es-
tado General, con la nota de Infan.º = Ten dha primera fo-
ja, y asiento, el primero notado es el dho = D.º Miguel
Mayeto = y sucesor de los otros Infanzones e hijos de dho
dette pueblo: Como así aparece de el mencionado quadero
cabreo, que queda en poder de dha Justicia, al que me re-
firió: Para que de todo conste, en cumplim.º de lo mandado
en el antecedente auto, lo certifico, y firmo, y firmo su
señal, en la misma Villa de Trianen, a veinte e Nove de
dho año =

Josef Ant. Culler

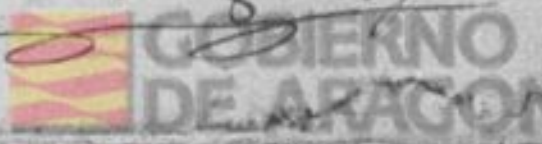
Lopez Aude

Yo Jefe del dho no haber entregado a Miguel Mayeto este dho
para evaguar en la Villa de Almudévar la compulsa de la
partida de bautismo que expresa de Josef Ant.º Mayeto, y para
melo devuelto con el adjunto Testim.º de compulsa separada, y no



SETO QVARTO, QVARTO
TA MARAVTTIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Don Juan Tolovana Infanzon, de la Villa de Almudévar, Reyno
de Aragón, y partido de la Ciudad de Huesca, y por su honrrada Real
pp.ª Cor.ª de S.ª M.ª (Dios le guarde) por todo su Dominio, y por especial
Real Privilegio, Substituto de las Cortes de Aragón, y Jefe de dha Villa
Censifco, doy fee, y tendadeno Testim.º a los dho. que el presente
viene, como habiendome continuado en las Carras de la propia
narracion de Licenciado J.º J.º Cuerpo Presbitero vicario de la
dho. Cor.ª de S.ª M.ª de esta Villa, y a quien se le dio un
legitimor dho.º, me pariera de manifiesto uno de los ange de
buor q.º fueva de Bautizador, y contubien el Año de mil seis
cientos ochenta y cinco, para extraer de el publica forma, ciento
partida, de ofrecio puesto a ello, y en efecto me hizo extrerion
de un libro en folio, con cubiertas de pergamino, foliado por
de deramo, y un titulo por dho.º que dice = Lib.º de Bautizador
y Confimador de dho.º = año 1657. Y diramienndo en el por sur
dho.º, al folio 27.º vuelta, entre otras partidas, hay y se halla, la
del tenor siguiente = En 5 de Mayo de 83 bautizo Mor Joseph Tolovana
Cuna a Joseph Ant.º Mayeto hijo legit.º de Joseph, y de Ana Maria
Tolovana Padrunor Andue de Lator, y Thenera Mayeto. = Como
todo ari a la letra vuelta del mencionado libro al que
me refiero, que para en guarda de su Dho.º devolvi al
dho.º Senor vicario, y el que bien y fielmente, y a la letra a
instancia y Requinim.º de Silbertne Mayeto que ari dho
llamavre y ser hijo natural de la Villa de Trianen, y hallado
al presente en esta dha Villa de Almudévar, he compulsa
do la presente, y pong.º ari conste donde conberga a pe-
ticion del mismo, hago y doy el presente q.º firmo, y firmo



como acostumbrado en la villa de Almadén
 hoy día de su extracción, y compulsa veinte y uno
 de febrero de mil ochocientos seis

En virtud de la orden de
 D. Juan Tolosana C. de A.



Quercus mataucolis.

SELLO QUINTO, QUALIN
 TA MARAVIEDES, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS SEIS.

continuación, como se manifiesta: para que conste lo noto por
 diligencia que firmo en Gámen a veinte y siete de Noviembre de dicho año.

Cutié

Auto en la villa de Gámen a veinte y siete de Nov. de dicho año: el Sr.
 Diego Lopez Alcaide, y Juez ord. de la misma, en vista de este Exped.
 y del pedido por Miguel Mayeto, por ante mí el Escribano, Diego Se-
 vra á él el testimonio por compulsa, librado p. el Escribano Tolosana
 el apellido de Josef Ant. Mayeto, y todo original se una ajen-
 que á Sr. Don Manuel Frey numero á quien corresponde por
 hallarse actual Jefe de los Escribanos para que de acuerdo con
 los demas individuos de Ayuntamiento, y saliendo de letrado, expon-
 ga lo que se le ofrezca en el tío ordinario: por este su auto así
 lo proveo mando, y firmo su mesa, con nro el Escribano, y que doy
 fe =

Amén =
 Diego Lopez Alcaide Josef Ant. Cutié

Yo Don Josef Beltrán no habiendo sido á este Exped. el testi-
 monio de partida que menciona el antecedente auto, que es el
 que se pide p. q. conste lo noto por diligencia que firmo =

Cutié



En el día de hoy 3 de Mayo del año no navegante ocupado en las
antecedentes diligencias y diligencia de la Villa de Sesa en su domici-
lio a esta de Tráñen tres días. Yo también de haber
echo saber la antecedente providencia a D. Pedro Monreal
Regidor, a quien ago entrega de este mandante original, con
esta mandado: p. q. todo conste lo notó por diligencia que
firmo fecha ut supra =

Curtés

Certif. y Comp. Certifico el infra scripto esc. no que habiendo
echado menor posteriormente la partida de matrimonio de los
difuntos Miguel Mayeto y Melchora Peleguin, me constituí
nuebamte en las Casas de la morada de don Juan Bautista Cajal
Cura Parrojo de la Villa de Sesa, el qual me mostro, y puso en
manifesto el libro de la Parroquia de la Villa de Sesa, el qual
seguida me hizo oír en el que está en folio pariente con lu-
bientas e borgamino, y en el de Casado que empieza en el
año de mil setecientos veinte, y tres, a folios treinta, y siete

Partida

se halla notada la partida y oír de Casado, que a la le-
tra es como sigue: En el día trece del mes de Mayo de mil
setecientos cinquenta y seis, y en esta Parroquia de Tráñen, habi-
endo precedido las tres proclamas en esta forma en la forma que
dispone el d.º conallio tridentino, y no habiendo resultado impedim.
alguno de ellas, expuse por palabras legitimas, y represente
a Miguel Mayeto mancebo natural, y residente en Tráñen.
Hijo legitimo, y natural de Josef, y Teresa Ruiz conyuges, y vec.
de Tráñen, y a Melchora Peleguin Doncella natural de Sesa de

tas, y domiciliado en Tráñen hija legítima, y natural de
Silbestre, y a Pablo el Rio conyuges y vecinos de Tráñen
habiendo tenido el mutuo consentim.º de ambos, fueron
testigos conocidos Fran.º Ruiz y Josef Am.º Mañas domi-
ciliados en Tráñen, los bele, y dije la misa nupcial: con
Josef Maña vicario: como así resulta de la original de
el relacionado libro, que queda en poder el nombrado don
Cajal vicario, e con la pñte sagüe, y con aquella fielmen.
comprova: para que conste done combenga, en cumpli-
m.º de lo antecedente mandado, doy y signo la pñte
en la citada Villa de Tráñen a veinte y nueve de Novi-
embre de dho año:

En testim.º de verdad =
Curtés

Josef Am.º Curtés

En el día de hoy 3 de Mayo del año no navegante ocupado en las
diligencias y diligencia de la Villa de Sesa en su domici-
lio a esta de Tráñen tres días. Yo también de haber
echo saber la antecedente providencia a D. Pedro Monreal
Regidor, a quien ago entrega de este mandante original, con
esta mandado: p. q. todo conste lo notó por diligencia que
firmo fecha ut supra =

Curtés

D. Pedro Monreal, en calidad de Regidor primero
de esta Villa de Tráñen, y en defecto de su Judio
Procurador D.º Jici: hee habiendo visto con la
debida reflexion la Firma porraia de Juan-
ronia presentada en este Expe.º p.º de Miguel
Mayeto, y obtenida p.º en virtud de la
Gobierno DE ARAGON



Quatrecenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Josef Antonio Alayeto; las Partidas de inclusion de aquel con este, y la Certificacion de hallarse el nombrado D. Miguel Alayeto en el pose y posesion de su Infancia, y empadronado en la Clase de Infancia con la debida reparacion de los hombres de condicion y riguro servicio; le ha parecido que estos documentos son legitimos y bastantes p.º que el referido D. Miguel Alayeto prosiga y continúe pacificam.º en el pose y posesion de su Infancia: Por cuyo motivo no tiene que oponerle cosa alguna, como ni tampoco a la solitud del expresado D. Miguel: Por lo que replica se procede en este asunto con arreglo a Dios y Justicia de D.º Pedro Monsal

D.º José Fortuño

Auto: Por presentado juntase al expediente, y original se remita al D.º D.º Mejorarca Mayor del R.º Con.º Mayor de este In.º diente, para con su dictamen proveer el auto que corres



Quatrecenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

ponda do mando el Sr. D.º Juan Laguna Alcaide y Jue.º ord.º de la Villa de Franen en ella a tres de Enero de mil set.º, diez, ochocientos siete, y lo firmo su señ.º con mi go el Sr.º de que doy fe =

Juan Laguna Alcaide

Antenu
Josef Ant.º Curié

En el cup.º y ent.º de Doy fe to el Sr.º, haberme ocupado en los antecedentes dilig.º y vigada madeta; Ha doy tambien de hacer entrega de este Exp.º original a el Sr.º Jue.º de ella: p.º q.º consta lo fano =

Curié

ATERRAVO, OTAVO, OIA
JAN 20 OIA, SIGVA
ESTAS COMISIONES



Quarenta maravedis

SELI' OCVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OOHCOCIENTOS SIETE.

Miguel Alarico Infanzon labrador 1.º de la Villa de Grañen
en el exp.º formado de orden del Sr. Alcaide de este theino sobre pre-
sentacion del título de mi infanzonia ante el Sr. Alcalde de esta
Villa, como mas havia luyta en dho. dho. que dyando en su buena
fama y opinion al D.º D.º Alexr Garcia Arcien de esta causa,
y sin intentarle ofender le tengo por sospechoso para acorrecion
en ella; por tanto:

A.º suplico se rrua haver por recurdo al dho
Abogado D.º Alexr Garcia, y nombra qualquiera otro Arcien,
que sea del ayuntamiento de este pue.º es Justicia q.º pide un protesto
de costas y perjuicio, pues q.º no hay esta recurcion de ma-
licia de

D. Pablo Santafe

Feo en roga y laboyzo el vno de mayo
y el Juyado y ayto desta villa de Grañen
y hallado almerente en ella que este
prebenito se ha puesto en mi poder y
oficio p.º Miguel Alarico sin firmar p.º
que dho no taven. J.º q.º contra lo firmo.
Toquerin notario

Arto y pormerentado pinterre al expediente
se tiene por recurado al Arcien D.º Alexr





Quarta maravedis

EL LICIVARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Auto en esta villa de Trámen a los veinte y quatro dias del mes
de mayo del año mil ochocientos siete. Yo Juan Laguna
Alcalde y Juez Ordinario de esta villa, en vista de este expediente
y dictamen q. antecede p. ante mi el Sr. D. Diego de
providido en forma el contenido de dicho dictamen el
qual requiere tener aqui p. inserto, y se execute
quanto en el se previene, remitiendo el Exped. origi-
nal al Sr. Audiencia de este Reyno como p. el mismo es
lo mandado p. mayor del Sr. D. Juan de Regente p. q.
en vista de todo se rita a corda la Providencia q.
hubiere p. oportuna. Y p. este año lo decreto, y firmo
Yo Juan Laguna Alcalde y Juez Ordinario de esta villa.

Ante mi
Juan Laguna Alcalde y Juez Ordinario
Vicente Olivan

Notificación en esta villa, y dia 10 del mes de mayo notifico a
el dictamen, y es lo q. antecede a D. Juan de Regente, en
persona, y p. sus efectos doctos.

En esta villa, y dia 10 del mes de mayo estando juntos celebrando Ayuntamiento
los individuos q. lo componen q. son D. Juan Laguna
Sr. Juan de Regente primero, Sr. Juan de Regente
segundo, Sr. Juan de Regente tercero, Sr. Juan de Regente
y Sr. Juan de Regente Diputado del Común: yo el Sr. D. Juan de Regente
notifico el dictamen, y es lo q. antecede, en su ex-
ecucion p. sus efectos doctos.



Garcia y en su lugar se nombra al Sr.
D. Miguel de Regente de la villa de Trámen
señor vecino de la villa de Trámen
a quien se remita dho expediente, y que
en vista de lo que se previene se
proceda, y se haga saber a los señores
mandos el Sr. D. Juan de Regente
y Juez Ordinario de la villa de Trámen en
ella a trece de febrero de mil ochocientos y
siete, y lo firmo segun soy fe.

Juan Laguna Alcalde

Ante mi
Juan Laguna Alcalde y Juez Ordinario

En esta villa, y dia 10 del mes de mayo
notifico, e hizo saber el auto que
antecede a D. Juan de Regente en
persona de q. soy fe.

En la misma villa, y dia 10 del mes de mayo
notifico, e hizo saber el mismo auto de
antecede a D. Juan de Regente en
persona de q. soy fe.

Dictamen Entiendo, q. debe rebocarse a contrario imperio el
Auto asenado de veinte y siete de septiembre, ultimo, como nulo, e
ilegal; nulo q. el Sr. D. Juan de Regente, como nulo, e
ilegal, en tener estado, ni haber dado lugar a la justificacion prometida,
q. no havia renitido el Sr. D. Juan de Regente primero en calidad de Juez,
mando quitar el goce de su honrracion, en q. no solo estaba, sino q. havia
el titulo de su honrracion: Por lo q. se le debe continuar en la misma, en el goce,
goce, y honrracion, y libertades, que a los demas honrraciones de esta villa,
y es como a otros a D. Miguel de Regente a quien se ha tratado. L. C. Huenda y
18. de febrero de 1807. D. Miguel de Regente

Garcia y en su lugar se nombra al Sr.
D. Miguel de la Cruz Abogado de la Real Audiencia
de esta villa de la Ciudad de Valencia
aquien se remita dho expediente, y que
en virtud de lo que se pide se
proceda, y se haga saber a los interesados lo
mandado el Sr. D. Juan de la Cruz Alcalde
y por ordinario de la villa de Sagunto en
ella a trece de Febrero de mil ochocientos y
siete, y lo firmo segun soy fe.

Juan Laguna Alcalde

Enseñe

Traguera Morell

En esta villa de Sagunto por el Sr. D.
Juan de la Cruz Alcalde, y en virtud de lo que
se pide se proceda, y se haga saber a los interesados lo
mandado el Sr. D. Juan de la Cruz Alcalde
y por ordinario de la villa de Sagunto en
ella a trece de Febrero de mil ochocientos y
siete, y lo firmo segun soy fe.

Morell

En la misma villa de Sagunto por el Sr. D.
Juan de la Cruz Alcalde, y en virtud de lo que
se pide se proceda, y se haga saber a los interesados lo
mandado el Sr. D. Juan de la Cruz Alcalde
y por ordinario de la villa de Sagunto en
ella a trece de Febrero de mil ochocientos y
siete, y lo firmo segun soy fe.

Dictamen
Cubiendo, q. debe rebocarse a contrario imperio el
Auto asenado de veinte y septiembre ultimo, como nulo, e
ilegal; nulo q. q. el Arceobispo la decion, y se declara el ex pte.
sin tener estado, ni haber dado lugar a la justificacion prometida
q. no havia renitido el Regidor primero en calidad de vndico; e ilegal por q.
mando quitan el goce de su honrracion, en q. no solo estaba, sino q. havia gozado
el titulo de su poderon: por lo q. se le deve continuar en la misma, en el goce, pre
gior, exencion, y libertades, que a los demas honrraciones de dha villa, y empadrona
se como a otros a D. Miguel Alaieto a quien se ha tratado. L. C. Huerta y Febrero
18. de 1807
D. Miguel Olm



Quinta martaucioj

SEPTIMO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Auto en esta villa de Sagunto a los veinte y quatro dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos siete. D. Juan Laguna
Alcalde y Juez Ordinario de esta villa, en vista de este expediente
y dictamen q. antecede p. ante mi el Sr. D. Juan de la Cruz Alcalde
prohibido en forma el contenido de dho dictamen el
qual se quieru tener aqui p. inuito, y se execute
quanto en el se previene, remittiendo el Exped. origi
nal al Sr. Jefe de este Reyno como p. el mismo se ha
la mandado p. manos del Sr. D. Juan de la Cruz Alcalde
en virtud de todo verisimil acordada la Providencia q.
hubiere p. oportuna. Y p. este an lo decreto, y firmo
Dho Sr. D. Juan de la Cruz Alcalde y el Sr. D. Juan de la Cruz Alcalde

Juan Laguna Alcalde

Ante mi:
Vicente Olm

Notificacion. En esta villa de Sagunto por el Sr. D. Juan de la Cruz Alcalde, y en virtud de lo que
se pide se proceda, y se haga saber a los interesados lo
mandado el Sr. D. Juan de la Cruz Alcalde
y por ordinario de la villa de Sagunto en
ella a trece de Febrero de mil ochocientos y
siete, y lo firmo segun soy fe.

Olm

Auto en esta villa de Sagunto a los veinte y quatro dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos siete. D. Juan Laguna
Alcalde y Juez Ordinario de esta villa, en vista de este expediente
y dictamen q. antecede p. ante mi el Sr. D. Juan de la Cruz Alcalde
prohibido en forma el contenido de dho dictamen el
qual se quieru tener aqui p. inuito, y se execute
quanto en el se previene, remittiendo el Exped. origi
nal al Sr. Jefe de este Reyno como p. el mismo se ha
la mandado p. manos del Sr. D. Juan de la Cruz Alcalde
en virtud de todo verisimil acordada la Providencia q.
hubiere p. oportuna. Y p. este an lo decreto, y firmo
Dho Sr. D. Juan de la Cruz Alcalde y el Sr. D. Juan de la Cruz Alcalde



Así el Comte. etc. y ped. de diez, y ocho leguas utiler un
incluio las utiler del Docum. q. e. ha p. caverad
el y. q. an comte lo firmo

Oliban

M. F. H. 100

Dijé a V. el adjunto Exped. llamado conciden
del R. Acuerdo de el estado q. le corresponde
a D. Miguel Alayto Vec. de esta Villa de Grañer,
q. q. se tome v. r. lo pena de mandalo traer
ladas a noticia del mismo, como lo tiene man-
dado a la Justicia de esta Villa.
Dijé a V. m. a. Grañer. 24 de Mar.
zo de 1707. Fran^{co} Laguna,

M. F. H. 100 Regente de la R. Audiencia de Aragón



Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Alto Zaragoza Abril dos de 1707. Au. sen.

Truque

Prinela

Saxano

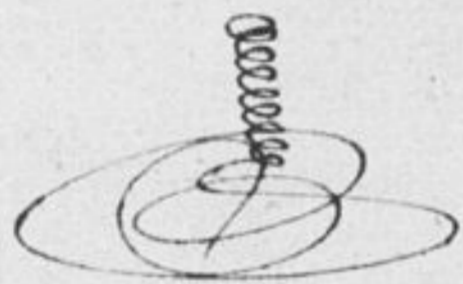
Williamo

Parrnet

Lo Alto remitido en consulta por el Alcalde de la Villa de Franen se paven al Fiscal de S. M.

El Fiscal ves. M. en vista de una p. de documentos presentados a la Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Franen por D. Miguel Mayero, que remite en consulta el Alc. de la misma Villa. Dice: que encha presentado una copia tomada de la firma titular de Infanzonia despachada a favor de su abuelo Josef Antonio Mayero en to. 8. Oct. de 1625, las partidas de inclusion y patrimonio de que curaba en la po-

seion de tal lo q. ha reconocido el Indico &
 la misma Villa. Por lo que podria. V. E. mandar
 que a d. Miguel Alayeto se le empadrene y col-
 que en el nuevo Libro Cadron mandado formar en
 la Villa de Guañen entre los Infanzones, y que
 se le continue en la posesion en q. ha estado guar-
 dandole las exenciones y privilegios correspond.
 a los mismos sin perjuicio de los diez del R.
 Fisco y del Pueblo y los correspondientes ju-
 rios de propiedad y plenaria posesion, librandole
 para ello la R. Provision correspond.
 M. de S. en una forma lo mas
 amado. L. de S. 18 de Abril de 1807.



Auto
 de S. E.
 de Cocon
 Pinuela
 Parado
 Villarro

L. de S. 18 de Abril de 1807. Au. de S.

Dere cuenta. veinte Expediente por
 el Relator.

L. de S. 18 de Septiembre de 1807.
 Visto y. by Señores S. E. Regente, Gaxias,
 Pastores, y. Frabier. M. de S.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS SIETE.

Alto L. de S. 18 de Septiembre de 1807. Au. de S.

S. E.
 de S. E.
 de S. E.
 de S. E.
 de S. E.
 de S. E.

La Justicia y Apoyamiento a la
 Villa de Guañen, empadrene y coloque en la
 clase de Infanzones a d. Miguel Alayeto,
 en el nuevo libro Cadron que esta mandado
 formar en dicha villa, y le continuen en
 la posesion en que ha estado, guardandole
 las exenciones y Privilegios correspondientes
 a los Infanzones, sin perjuicio de los diez
 del Real Fisco y del Pueblo, para los
 correspondientes juicios de propiedad y plena-
 ria posesion, librandole para ello la Real Pro-
 vision correspondiente.

D. Ramon de Muro